

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| Auto: | 416 |
| Radicado: | 760013110014 2021 00048 00 |
| Proceso: | DIVORCIO |
| Demandante: | SERGIO ALDEMAR MÉNDEZ MORENO |
| Demandado: | DAHIANG KATHERINE HERNÁNDEZ LÓPEZ |
| Decisión: | INADMITE DEMANDA |

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **DIVORCIO**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. En cumplimiento del artículo 82 numeral 5° del C.G.P., es necesario que la parte demandante determine y especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la causal 8° del artículo 154 del Código Civil (modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992), precisando lo relatado en los hechos CUARTO y OCTAVO del libelo introductorio, en el sentido de indicar la fecha en que se llevó a cabo la alegada separación, puesto que en el primero de los referidos hechos la parte actora hace la manifestación de que la misma ocurrió en el mes de enero de 2019 sin especificar el día exacto, mientras que en el segundo, refiere lo dicho por la parte demandada en un juicio anterior, obviando que la presente demanda se adelanta en una causa nueva.

2.- Respecto al acápite denominada "Traslado", el Despacho precisa advertir que el mismo no será tenido en cuenta, dada la errónea aplicación que le otorga al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que éste, no cubija la posibilidad de hacer el traslado de la demanda antes de que la misma sea admitida, máxime cuando lo que se busca con aquel es llevar a cabo en debida forma la notificación personal de la parte pasiva dando aplicación de los medios electrónicos.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.-En consonancia con el anterior numeral, y para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá jurar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que las direcciones electrónicas de la demandada o sitios suministrados, corresponden al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

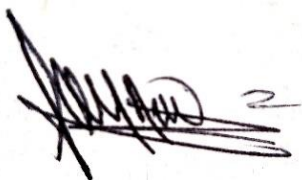
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** promovida por el señor **SERGIO ALDEMAR MÉNDEZ MORENO** en contra de la señora **DAHIANG KATHERINE HERNÁNDEZ LÓPEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LEYDI LORENA URIBE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.031.859 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.029 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación del señor **SERGIO ALDEMAR MÉNDEZ MORENO**, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 029 del

23 de febrero de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial